



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

GUÍA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

CEFP / 022 / 2010

CEFP

Palacio Legislativo de San Lázaro, Octubre de 2010

Índice

Presentación.....	3
Guía de la Ley Federal de Derechos	5
1. Exposición de motivos.....	5
1.1 Simplificación y mejora administrativa.....	5
1.1.1 Medidas de simplificación que incentivan la realización de ciertas actividades.....	6
1.1.2 Medidas de simplificación del marco jurídico administrativo.....	7
1.1.3 Medidas de simplificación en materia registral.....	8
1.2 Otras propuestas.....	8
1.2.1 Disposiciones generales.....	8
1.2.2 Servicios migratorios.....	9
1.2.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	9
1.2.4 Servicios aduaneros.....	9
1.2.5 Energía.....	10
1.2.6 Servicio nacional de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.....	10
1.2.7 Comisión federal de telecomunicaciones.....	10
1.2.8 Comunicaciones y transporte.....	10
1.2.9 Comisión nacional de pesca.....	11
1.2.10 Medio ambiente y recursos naturales.....	11
1.2.11 Agua.....	11
2. Comparativo de articulados entre la Ley Federal de Derechos actual y la iniciativa de reforma para 2011.....	12
Fuentes de Información	61

Presentación

El Ejecutivo Federal, el pasado 8 de septiembre, sometió a consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, la " Iniciativa que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos " para el ejercicio 2011.

Con la finalidad de apoyar los trabajos de revisión y análisis sobre las propuestas contenidas en dicha Iniciativa, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, (CEFP), de la H. Cámara de Diputados, preparó la presente guía que tiene como propósito mostrar las características y propuestas principales contenidas en la Iniciativa en comento, además de verter los comentarios pertinentes a las propuestas del Ejecutivo.

La guía consta de dos secciones: la primera de ellas, integra la descripción del contenido de la exposición de motivos de la Iniciativa en comento; mientras que en la segunda sección se presenta un ejercicio comparativo entre los textos de la Ley vigente y la Iniciativa de Poder Ejecutivo.

El ejercicio comparativo de los textos de dichas leyes se presenta en dos columnas; la primera corresponde a la Ley vigente, destacando las modificaciones en "subrayado", mientras que en la segunda columna, se muestran las propuestas emitidas por el Ejecutivo marcadas en "negritas".

Nota: El documento se limita a presentar los artículos que son sujeto de alguna modificación, así como los que fueron eliminados total o parcialmente.

Guía de la Ley Federal de Derechos

1. Exposición de motivos

Como parte de la necesidad de implementar mecanismos que permitan simplificar y modernizar la regulación, la gestión y los procesos de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal ha implementado recientemente diversas medidas tendientes a la reducción y renovación de la función pública con el objeto de satisfacer las exigencias de los ciudadanos respecto a la provisión de bienes y servicios públicos, facilitándoles el acceso a éstos en cualquier lugar y modalidad en que los soliciten.

Por lo anterior, con la finalidad de continuar con la simplificación del marco jurídico fiscal, otorgar certeza jurídica a los contribuyentes e impulsar la actividad económica, se propone la derogación de algunos derechos y otras modificaciones a dichos tributos.

Cabe destacar que, de acuerdo con la exposición de motivos, la propuesta de eliminación y modificación de los derechos que se presenta no implica modificaciones que erosionen la capacidad recaudatoria de la Ley Federal de Derechos, ni impacta en la operación y facultades de las dependencias a cargo de actividades de control y de regulación sectorial prioritaria como en el caso lo es la salud, la seguridad nacional o el equilibrio ecológico.

1.1 Simplificación y mejora administrativa

La propuesta del Ejecutivo está basada en la identificación de aquellos derechos que pueden ser eliminados incluyendo, en algunos casos, el trámite asociado al derecho que se propone eliminar, o bien, en caso de que el trámite no sea eliminado, se propone eliminar ciertos derechos que representan una carga tributaria y un trámite en sí mismo.

Derivado de lo anterior, se propone la eliminación de cargas administrativas y tributarias que consisten en la derogación de 41 derechos, de los cuales 26 son de manera individual y 15 tienen asociado igual número de trámites, mismos que serían también eliminados. Lo anterior, de acuerdo con la iniciativa que modifica la Ley Federal de Derechos, representa una reducción de 24 por ciento del total de rubros contables, equivalente a la modificación de 34 de los 144 rubros en los que se agrupan los derechos.

1.1.1 Medidas de simplificación que incentivan la realización de ciertas actividades.

Con la finalidad de facilitar e incentivar la realización de algunas actividades, se proponen las siguientes medidas que buscan reducir las cargas administrativas y tributarias en los sectores que se enuncian a continuación:

- Dentro del sector económico se plantea la derogación de derechos por estudios y trámites para acceder a las instancias que procuran la competencia entre los entes económicos. Esto con el objeto de no generar costos relacionados a estas actividades.
- Con relación al turismo e investigación científica, se propone derogar los derechos relativos al otorgamiento de los permisos para visitar la zona insular¹ (cuando se tenga una finalidad turística o de investigación científica) a fin de impulsar la afluencia de turistas tanto nacionales como extranjeros, con lo que también se dejarán sin efecto los trámites que éstos implican.
- Asimismo, se plantea derogar el derecho por la expedición del permiso para efectuar la pesca deportivo-recreativa y con el objeto de fomentar la difusión de las Áreas Naturales Protegidas se plantea la derogación de los derechos por filmación, videograbación y tomas fotográficas en dichas áreas.
- En el sector de comunicación y servicios asociados, se propone derogar el derecho por la inspección previa al inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión ya que actualmente están afectas a diversas cargas fiscales.
- Adicionalmente, se propone derogar los derechos por la expedición, revalidación y modificación de la constancia de peritos en telecomunicaciones.
- En el sector marítimo, con la finalidad de incentivar la capacitación y preparación de las personas relacionadas a las actividades navales, se plantea derogar algunos derechos relacionados con estas actividades como son, la actualización técnica, el registro de instituciones privadas que den formación y capacitación al personal de la marina mercante mexicana y la autorización de planes y programas de estudio de formación de licenciaturas de piloto y maquinista navales.
- Dentro del sector de servicios profesionales y especializados, de acuerdo con la política de simplificación fiscal, se pretende una reducción en el pago del derecho por la acreditación de la capacidad técnica para ejercer la actividad de agente de seguros o fianzas.

¹ Se entiende como zona insular el conjunto de islas, rocas, islotes y arrecifes dentro del territorio nacional.

- En adición y con la finalidad de fortalecer el intercambio de profesionistas con otros países, se propone la eliminación de los derechos por el ejercicio profesional en términos de los tratados internacionales actualmente suscritos.
- También, con la finalidad de incentivar la capacitación académica del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, se propone la derogación de los derechos por la expedición de constancias de certificados de estudios y de duplicados de estudios parciales de educación militar.
- Para el sector salud, se propone la derogación del derecho para obtener el permiso sanitario de importación de dispositivos médicos para uso personal, con la finalidad de facilitar la obtención de materias primas y productos terminados de equipos médicos, prótesis, materiales quirúrgicos, de curación o productos higiénicos, producidos en el extranjero.

1.1.2 Medidas de simplificación del marco jurídico administrativo.

Como segundo grupo de las medidas que se proponen a esa Soberanía, se encuentra la eliminación de derechos en beneficio de los sectores siguientes:

- En el sector de comunicación (medios impresos y televisivos) la propuesta es derogar el pago de derechos por los servicios de expedición de certificados de licitud del agregado o variación del subtítulo así como derogar los derechos por supervisión para clasificación y autorización de comerciales destinados a transmitirse por televisión.
- Para el sector empresarial se plantea derogar el derecho relativo al servicio a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al estudio y trámite de solicitudes de personas físicas y morales mexicanas, para invertir en empresas igualmente mexicanas utilizando el sistema de intercambio de deuda pública por capital.
- En materia de nacionalidad se pretende eliminar aquellos derechos relacionados con la reposición de la constancia de nacionalidad mexicana y cartas de naturalización.
- Dentro del sector energético se propone la eliminación de los derechos que están a cargo de PEMEX por permisos de construcción, operación y desmantelamiento de instalaciones, en materia de refinación de petróleo, elaboración y procesamiento del gas y petroquímicos básicos.
- En el sector agropecuario se plantea el derecho de sanidad agropecuaria por el certificado fitosanitario o zoonosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética.

- Para el sector ambiental la propuesta es la derogación del derecho por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental, congruente con la eliminación definitiva del trámite.
- Por último, en el sector salud se propone la derogación de los derechos relativos a los servicios de laboratorio que proporciona la Secretaría de Salud.

1.1.3 Medidas de simplificación en materia registral.

En materia registral, se propone la derogación de diversos derechos, los cuales representan una carga fiscal para los particulares en el ejercicio de su actividad económica, estos derechos están relacionados a expedición de constancias, inscripciones, registros y estudios, entre otros.

1.2 Otras propuestas.

En este apartado se presentan las principales propuestas relacionadas a la Iniciativa que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

1.2.1 Disposiciones generales

Con el propósito de que los beneficiarios de los destinos específicos contenidos en la Ley Federal de Derechos, ejerzan transparentemente los recursos que se generan por la prestación de servicios en funciones de derecho público o por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes considerados de dominio público de la Federación, se propone reiterar la obligación que tienen, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que hubieren recibido y que no se hayan ejercido en los destinos determinados en la propia ley.

Asimismo, se propone ampliar los efectos de la disposición general referente a que el pago de los derechos por permisos no implica necesariamente el otorgamiento de los mismos cuando no se llenen los requisitos legales correspondientes o existiere alguna prohibición.

1.2.2 Servicios migratorios

A fin de otorgar certeza jurídica en el pago de los derechos respectivos a los extranjeros solicitantes de la autorización de la calidad migratoria de no inmigrante, se propone reflejar en la Ley Federal de Derechos la modificación hecha a la denominación de la característica migratoria de no inmigrante “Visitante Hombre de Negocios” por la de “Visitante Persona de Negocios”, contenida en el Acuerdo por el que se expide el Manual de Criterios y Trámites Migratorios del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2010.

Por otra parte, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, señala que cada Estado considerará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas, permanecer en su territorio, temporal o permanentemente. En este sentido, se somete a consideración exentar del pago de derechos por servicios migratorios a quienes se les otorgue la calidad migratoria de no inmigrante, bajo la característica de Visitante en su modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias.

1.2.3 Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Se propone establecer una cuota fija para el pago del derecho a cargo de las Sociedades de Inversión por concepto de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como derogar el cobro de las cuotas por concepto de inspección y vigilancia respecto del Fondo de la Vivienda Militar en virtud de que se eliminaron las facultades que se le otorgaban a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar a dicho Fondo, derivado de las modificaciones a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008.

También, se propone incorporar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en los derechos que actualmente se encuentran vigentes por concepto de estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y Organismos de Integración Financiera Rural, en virtud de que a partir de 2009 es facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizar la constitución y operación de dichas entidades.

1.2.4 Servicios aduaneros

Actualmente se contempla el cobro de derechos por el almacenaje de mercancías en la aduana después de que se venzan los plazos establecidos en la misma. Tratándose de mercancías de importación, exportación o retorno al extranjero dichos plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, excepto que se trate de importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén. Al respecto, se plantea eliminar la excepción antes descrita para que en todos los casos de importación de mercancías, el plazo para los efectos del cálculo del derecho por almacenaje comience a computarse a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías.

1.2.5 Energía

Se somete a consideración reformar los artículos de la Ley Federal de Derechos que establecen los derechos relativos a la aprobación de las Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación y a la autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas, con la finalidad de establecer, una sola cuota aplicable a todas las aprobaciones y otra cuota general para las autorizaciones que en esas materias otorga la Secretaría de Energía, de tal forma que se homologue el tratamiento para todos aquellos contribuyentes que solicitan estos servicios.

1.2.6 Servicio nacional de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria

Con el objeto de adecuar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos y reflejar con certeza la naturaleza de los servicios de sanidad fitopecuaria, se plantea modificar la denominación para que indique “Sanidad Fitozoosanitaria” en lugar de “Sanidad Fitopecuaria”.

1.2.7 Comisión federal de telecomunicaciones

Actualmente el derecho pagado por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones se encuentra contenido en el Título II de la Ley Federal de Derechos que corresponde a los Derechos por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, el servicio por el que se cobra este Derecho es proporcionado por una dependencia del Ejecutivo Federal por lo que se propone reubicar el contenido correspondiente a este Derecho al Título I de esta Ley, relativo a los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público.

1.2.8 Comunicaciones y transporte

Se plantea introducir excepciones en el derecho relativo a la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, a las aeronaves nacionales o extranjeras que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combatan epidemias o plagas, así como cuando realicen vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, esto con el fin de facilitar la realización de dichas actividades.

Asimismo se propone la exención del pago de diversos derechos como certificación, capacitación, expedición de licencias, permisos y exámenes de conocimientos relacionados con actividades aeronáuticas que actualmente tiene que pagar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

1.2.9 Comisión nacional de pesca

Con el objeto de otorgar certeza jurídica a los solicitantes de concesiones, permisos y autorizaciones relacionados a los servicios de de pesca y acuacultura se propone reemplazar el término “transferencia” por “sustitución” cuando se trate de concesiones de pesca de carácter comercial y se plantea establecer el término “permisos” en lugar de “autorizaciones” en los derechos relativos a la instalación de artes de pesca fija en aguas de jurisdicción federal, desembarque de productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos efectuados por embarcaciones extranjeras y acuacultura didáctica.

1.2.10 Medio ambiente y recursos naturales

Se propone actualizar el derecho por la autorización de importación de materiales peligrosos a efecto de incluir a los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos en el concepto de cobro del derecho respectivo, con el objeto de que la autoridad recupere los costos que le implica la prestación de dichos servicios.

1.2.11 Agua

Se plantea modificar la mecánica de pagos provisionales y la declaración anual de ajuste que actualmente contempla la Ley Federal de Derechos, por la de pagos trimestrales definitivos.

Por otra parte, se propone ampliar las facultades para que la autoridad competente determine presuntivamente el volumen de agua en los casos en que se detecten alteraciones o mal uso de los aparatos de medición o cuando se lleven a cabo instalaciones hidráulicas sin autorización

2. Comparativo de articulados entre la Ley Federal de Derechos actual y la iniciativa de reforma para 2011.

<p>LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>.....</p> <p><u>Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.</u></p> <p>.....</p>	<p>Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>.....</p> <p>Cuando el pago de derechos deba efectuarse en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, se dejará de prestar el servicio o se interrumpirá el uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes, si no se efectúa el pago de la totalidad de la cuota en los plazos que correspondan.</p> <p>.....</p> <p>Los beneficiarios de los destinos específicos a que se refiere esta Ley, estarán sujetos a lo previsto en el artículo 54, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>
<p>Artículo 4o.- Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.</p>	<p>Artículo 4o.- Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.</p>

<p>.....</p> <p><u>Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere esta ley, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.</u></p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO De los Derechos por la Prestación de Servicios</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De la Secretaría de Gobernación</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Servicios Migratorios</p> <p>Artículo 8o.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><u>III.- Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC) \$261.89</u></p> <p>Artículo 14-A.-</p> <p>II.-</p> <p><u>No se pagarán los derechos por servicios migratorios extraordinarios, cuando por causas no imputables al contribuyente, los servicios migratorios se tengan que proporcionar en días y horas inhábiles o en</u></p>	<p>.....</p> <p>Cuando no se llenen los requisitos legales para la prestación de los servicios o para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación, o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos correspondientes no implica necesariamente la prestación u otorgamiento de los mismos, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO De los Derechos por la Prestación de Servicios</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I De la Secretaría de Gobernación</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Servicios Migratorios</p> <p>Artículo 8o.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>III.- Visitante Persona de Negocios o Visitante Consejero \$261.89</p> <p>Artículo 14-A.-</p> <p>II.-</p> <p>Se deroga</p>
---	---

<p><u>lugares distintos a las oficinas migratorias.</u></p> <p>Artículo 17.- No pagarán los derechos por los servicios a que esta sección se refiere los extranjeros cuando el tipo de trabajo a realizar, tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo.</p> <p>Artículo 18-A.</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Certificados de Licitud</p> <p>Artículo 19.-</p> <p><u>VI.- Agregado o variación del subtítulo \$746.08</u></p> <p><u>Artículo 19-1.- Por la expedición de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$5,502.94</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Publicaciones</p> <p>Artículo 19-E.-</p>	<p>Artículo 17. No pagarán los derechos por los servicios a que esta Sección se refiere los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo, o a quienes se les otorgue la calidad de No Inmigrante, bajo la característica de Visitante en la modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias.</p> <p>Artículo 18-A.</p> <p>.....</p> <p>Los ingresos que se destinen al Fondo Nacional de Fomento al Turismo de conformidad con el primer párrafo de este artículo podrán ser utilizados para pago de adeudos generados con motivo de los financiamientos contratados para las inversiones en infraestructura a que se refiere dicho párrafo.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Certificados de Licitud</p> <p>Artículo 19.-</p> <p>VI.- Se deroga</p> <p>Artículo 19-1.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Publicaciones</p> <p>Artículo 19-E.-</p>
---	--

<p><u>VII. Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización de comerciales destinados a transmitirse por televisión, en cualquier formato o modalidad:</u></p> <p>a).- <u>Hasta 30 segundos \$313.12</u></p> <p>b).- <u>De más de 30 y hasta 60 segundos \$628.87</u></p> <p>c).- <u>De más de 60 y hasta 180 segundos \$942.11</u></p> <p>d).- <u>De más de 180 segundos \$1,255.44</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Sexta Servicios Insulares</p> <p>Artículo 19-H.- Por el estudio <u>de solicitudes de permiso</u> o concesión, así como por el otorgamiento de permisos o concesiones en territorio insular de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><u>I.- Por el estudio y trámite de la solicitud de permiso para visita al territorio insular \$477.22</u></p> <p><u>III. Por la expedición del permiso de visita turística, por personas física y por isla \$95.60</u></p> <p><u>V. Por la expedición del permiso de visita con fines de investigación científica, por persona física y por isla \$128.40</u></p> <p><u>Para los efectos de las fracciones III y V a que se refiere este artículo, no se pagarán estos derechos cuando se trate de visita a territorios insulares decretados como áreas naturales protegidas, debiéndose pagar el derecho señalado en el artículo 198 de esta Ley.</u></p>	<p>VII. Se deroga</p> <p style="text-align: center;">Sección Sexta Servicios Insulares</p> <p>Artículo 19-H.- Por el estudio, trámite y, en su caso, el otorgamiento de concesiones en territorio insular de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I.- Se deroga</p> <p>III. Se deroga</p> <p>V. Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
---	--

<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Secretaría de Relaciones Exteriores Sección Primera Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje Sección Tercera Permisos Conforme al Artículo 27 Constitucional y Cartas de Naturalización</p> <p>Artículo 26.-</p> <p>I.-</p> <p>b) <u>Por reposición \$100.29</u></p> <p>II.-</p> <p>c).- <u>Por reposición de documento \$2,351.69</u></p> <p>III.</p> <p>b).- <u>Por la reposición de documento \$1,410.96</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Secretaría de Relaciones Exteriores Sección Primera Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje Sección Tercera Permisos Conforme al Artículo 27 Constitucional y Cartas de Naturalización</p> <p>Artículo 26.-</p> <p>I.-</p> <p>b) Se deroga</p> <p>II.-</p> <p>c).- Se deroga</p> <p>III.</p> <p>b).- Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Sección Primera Inspección y Vigilancia</p> <p>Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación <u>de los organismos de integración</u> a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. \$29,565.12</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Sección Primera Inspección y Vigilancia</p> <p>Artículo 29.- Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. \$29,565.12</p>

<p>XII. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación <u>de las entidades</u> a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$17,739.07</p> <p>Artículo 29-D.</p> <p>IX.</p> <p><u>Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</u></p> <p>a). El resultado de multiplicar <u>0.077640</u> al millar, por el valor de sus pasivos totales;</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>0.068441</u> al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar <u>0.003557</u> al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.</p> <p><u>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$220,800.00.</u></p>	<p>XII. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$17,739.07</p> <p>El derecho a que se refiere esta fracción se pagará también por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.</p> <p>Artículo 29-D.</p> <p>IX.</p> <p>Cada Federación constituida en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará una cuota de \$2'500,000.00, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural, que supervise:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.10000 al millar, por el valor de sus pasivos totales;</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.25000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.00800 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.</p> <p>En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en</p>
---	--

<p>X.</p> <p><u>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</u></p> <p>a). El resultado de multiplicar <u>0.245430</u> al millar, por el valor del total de sus pasivos.</p> <p>b). El resultado de multiplicar <u>0.171500</u> al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.</p> <p>c). El resultado de multiplicar <u>0.008060</u> al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p><u>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$88,320.00</u></p> <p>XI.</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión,</p>	<p>los incisos a), b) y c) anteriores, tal cuota en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00 por cada una de las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias u organismos de integración financiera rural que supervise la Federación de que se trate.</p> <p>X.</p> <p>El Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores pagará una cuota de \$15'000,000.00, o bien, podrá optar por pagar una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades relativas a cada una de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que supervise:</p> <p>a). El resultado de multiplicar 0.10000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.</p> <p>b). El resultado de multiplicar 0.25000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.</p> <p>c). El resultado de multiplicar 0.00800 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</p> <p>En caso de optar por pagar la cuota equivalente al resultado de la suma de las cantidades obtenidas de las operaciones contenidas en los incisos a), b) y c) anteriores, en ningún caso dicha cuota podrá ser inferior a \$20,000.00 por cada sociedad que supervise el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores.</p> <p>XI.</p> <p>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión,</p>
--	--

<p>entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:</p> <p>a). <u>El resultado de multiplicar 0.300000 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o por el comité de valuación que corresponda.</u></p> <p><u>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00 sin que pueda ser superior a: \$1,500,000.00</u></p> <p>.....</p> <p><u>XII. Sociedades Financieras de Objeto Limitado:</u></p> <p><u>Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:</u></p> <p>a). <u>El resultado de multiplicar 0.152310 al millar, por el valor del total de sus pasivos.</u></p> <p>b). <u>El resultado de multiplicar 0.149700 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.</u></p>	<p>entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota de \$1'080,000.00, o bien, podrá optar por pagar el equivalente al valor que resulte menor entre el total de las operaciones de venta de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión y el total de las operaciones de compra de dichos activos, multiplicado por 0.0065 al millar.</p> <p>La cuota que resulte de la aplicación de la opción prevista en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00.</p> <p>.....</p> <p>XII. Se deroga</p>
--	---

<p><u>c). El resultado de multiplicar 0.003890 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.</u></p> <p><u>La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción en ningún caso podrá ser inferior a: \$531,150.00</u></p> <p>XXI.</p> <p>En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones <u>I a XXI</u> del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.</p> <p>Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p> <p><u>XVII. Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular:</u></p> <p><u>Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de: \$197,071.47</u></p> <p>Artículo 29-G.-</p> <p>.....</p>	<p>XXI.</p> <p>En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a X y XII a XX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.</p> <p>Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, o fondos de protección, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:</p> <p>XVII. El Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular pagará la cuota de: \$20,000.00</p> <p>Artículo 29-G.-</p> <p>.....</p> <p>Las Federaciones, así como el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus</p>
--	--

<p>Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones <u>I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI</u>, 29-E, fracciones <u>II, III, IV, V y XII</u>, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>Ahorradores que conforme a lo previsto en el artículo 29-D, fracciones IX y X de esta Ley, respectivamente, hayan ejercido la opción establecida en las fracciones antes mencionadas, ajustarán la cuota respectiva en virtud de la incorporación de sociedades u organismos de integración que supervisen y cubrirán la diferencia que corresponda el día hábil siguiente a aquél en que dichas sociedades u organismos inscriban en el Registro Público de Comercio la autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o queden sujetas a la supervisión de la Federación, según sea el caso. El referido ajuste se realizará proporcionalmente sobre la cuota mínima a que se refiere el artículo 29-D, fracciones IX o X de este ordenamiento, según corresponda, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.</p> <p>Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D fracciones I a VIII, XII a XVIII y XX, y 29-H de esta Ley o en caso de haberse ejercido la opción contenida en las fracciones IX y X del citado artículo 29-D, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según se trate apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a la fracción XI del artículo 29-D de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, y en caso de que las Sociedades de Inversión hayan ejercido la opción establecida en dicha fracción, se deberá utilizar el total de las operaciones de venta de activos objeto de inversión que realice la Sociedad de Inversión, o el total de las operaciones de compra de dichos activos, según sea el caso, valuadas al precio al cual hayan sido negociadas, correspondientes al periodo comprendido</p>
--	---

<p>.....</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D y 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 30-A.-</p> <p>Artículo 31-A.- Por el servicio de autorización que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de agentes de fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:</p>	<p>entre los meses de agosto del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>.....</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en el artículo 29-D de esta Ley según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 30-A.-</p> <p>IX. Por la presentación de una sola prueba del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral \$300.00</p> <p>Artículo 31-A.- Por el servicio de autorización que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de agentes de fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>IX. Por la presentación de una sola prueba del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral \$300.00</p>
--	---

<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro</p> <p><u>Artículo 32. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, el registro o la revalidación del registro de agentes promotores en el Registro de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro o de instituciones públicas que realicen funciones similares, que proporciona la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$195.13</u></p> <p><u>Artículo 33. Por la presentación del examen de postulación a agente promotor o de revalidación del registro de agente promotor, con el cual se evaluarán los conocimientos requeridos para ejercer la actividad de agente promotor en las Administradoras de Fondos para el Retiro o en instituciones públicas que realicen funciones similares, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$295.65</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro</p> <p>Artículo 32. Se deroga</p> <p>Artículo 33. Se deroga</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Servicios Aduaneros</p> <p>Artículo 41.</p> <p>Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, <u>a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Servicios Aduaneros</p> <p>Artículo 41.</p> <p>Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Séptima Registro de Bancos y Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero</p> <p><u>Artículo 53-D.- Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Séptima Registro de Bancos y Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero</p> <p>Artículo 53-D.- Se deroga</p>

<p><u>pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I.- Bancos extranjeros, por cada uno \$501.04</u></p> <p><u>II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, por cada una \$501.04</u></p> <p><u>III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, por cada una. \$751.68</u></p> <p><u>IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización, por cada una \$626.38</u></p> <p><u>V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, por cada una \$501.04</u></p> <p><u>VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno \$626.38</u></p> <p><u>VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno \$876.94</u></p> <p><u>VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada una \$1,002.29</u></p> <p><u>IX.- Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$975.21</u></p> <p><u>Artículo 53-E.- Por la renovación de la inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y</u></p>	<p>Artículo 53-E.- Se deroga</p>
--	---

jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos, por cada una, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Anual:

a).- Bancos extranjeros \$501.04

b).- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros \$501.04

c).- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista \$751.68

d).- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización \$626.38

e).- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$250.49

f).- Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$349.93

II.- Semestral:

a).- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$250.49

b).- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$375.78

Artículo 53-F.- Por cada modificación de la denominación o razón social, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 53-F.- Se deroga

<p><u>I.- Bancos extranjeros \$250.49</u></p> <p><u>II.- Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros \$250.49</u></p> <p><u>III.- Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista \$375.78</u></p> <p><u>IV.- Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización \$250.49</u></p> <p><u>V.- Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales \$250.49</u></p> <p><u>VI.- Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$375.78</u></p> <p><u>VII.- Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$438.40</u></p> <p><u>VIII.- Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero \$438.40</u></p> <p><u>IX.- Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social \$408.82</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Novena Otros Servicios</p> <p><u>Artículo 53-I.- Por los servicios de estudio y trámite de solicitudes de personas físicas y morales mexicanas, para invertir en empresas mexicanas utilizando el sistema de intercambio de deuda pública por</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Novena Otros Servicios</p> <p>Artículo 53-I.- Se deroga</p>
--	---

<p><u>capital, se pagará el derecho de 2.5 al millar sobre el valor original de la deuda pública a ser intercambiada.</u></p> <p><u>Artículo 53-J.- Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V Secretaría de Energía SECCIÓN ÚNICA Actividades Reguladas en Materia Energética</p> <p>Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita <u>la Dirección General de Gas L.P.</u>, como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas: \$3,157.00</p> <p>Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita <u>la Dirección General de Gas L.P.</u>, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se pagarán derechos con la siguiente cuota \$1,950.00</p> <p><u>Artículo 61-A. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de los permisos de construcción y operación de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Trabajos Petroleros, en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$5,287.28</u></p>	<p>Artículo 53-J.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V Secretaría de Energía SECCIÓN ÚNICA Actividades Reguladas en Materia Energética</p> <p>Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la Secretaría de Energía, como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas, con la siguiente cuota: \$3,157.00</p> <p>Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Energía, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se pagarán derechos con la siguiente cuota: \$1,950.00</p> <p>Artículo 61.-A Se deroga</p>
---	--

<p><u>Artículo 61-B. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de los permisos de desmantelamiento de las instalaciones a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Trabajos Petroleros, en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$2,554.51</u></p> <p><u>Artículo 61-C. Por la revisión y verificación en la realización de pruebas hidrostáticas derivadas de la construcción o mantenimiento de ductos, y pruebas hidrostáticas o de hermeticidad para circuitos en instalaciones de transformación industrial en materia de refinación del petróleo, elaboración y procesamiento del gas y de petroquímicos básicos, y demás actividades relacionadas, se pagará el derecho conforme a la cuota de: \$1,524.18</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI De la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial Sección Primera Correduría Pública</p> <p><u>Artículo 62.- Por los servicios relacionados con el ejercicio de la función de Corredor Público, se pagará el derecho de Registro Mercantil y de Correduría, conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I.- Examen de aspirante de corredor público \$626.38</u></p> <p><u>II.- Examen definitivo de corredor público \$1,252.90</u></p> <p><u>III.- Expedición y registro de títulos de habilitación \$2,505.91</u></p> <p><u>IV.- Registro de garantías, sellos y firmas de corredores, por cada garantía, sello o firma \$375.78</u></p>	<p>Artículo 61-B. Se deroga</p> <p>Artículo 61-C. Se deroga</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI De la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial Sección Primera Correduría Pública</p> <p>Artículo 62.- Se deroga</p>
---	---

<p><u>V.- Autorización de libros de registro de corredores, por cada libro \$375.78</u></p> <p><u>VI. Por la expedición de la credencial de corredor público \$116.20</u></p> <p><u>VII. Registro y aprobación de convenios de suplencia y asociación de los corredores públicos, por cada convenio \$394.39</u></p> <p><u>VIII. Licencia de separación de funciones de Corredor Público \$339.70</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Minería</p> <p>Artículo 64.-</p> <p><u>V.- Inscripción en el registro de peritos mineros \$410.85</u></p> <p><u>Artículo 65.- Por el estudio y trámite de actos, contratos o convenios sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I.- Inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven \$1,097.49</u></p> <p><u>II.- Cancelación de las inscripciones relativas a los actos, contratos o convenios a que alude la fracción interior \$273.01</u></p> <p><u>III.- Inscripción de sociedades mineras \$1,646.32</u></p> <p><u>IV.- Inscripción de las modificaciones estatutarias de dichas sociedades \$548.68</u></p> <p><u>V.- (Se deroga).</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Minería</p> <p>Artículo 64.-</p> <p>V.- Se deroga</p> <p>Artículo 65.- Se deroga</p>
---	---

<p><u>VI.- Avisos notariales preventivos \$273.01</u></p> <p><u>VII.- Anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de las inscripciones de contratos o convenios sujetos a temporalidad \$273.01</u></p> <p><u>VIII.- Revisión de la documentación que consigne las correcciones o aclaraciones requeridas para la inscripción o cancelación de los actos, contratos o convenios mencionados en las fracciones anteriores \$240.42</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Inversiones Extranjeras</p> <p><u>Artículo 71.- Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I.- Por recepción y resolución de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos \$1,937.77</u></p> <p><u>II.- (Se deroga).</u></p> <p><u>III.- (Se deroga).</u></p> <p><u>IV.- (Se deroga).</u></p> <p><u>V.- (Se deroga).</u></p> <p><u>VI. Por recepción, estudio y resolución de consultas que se presenten en materia registral \$485.50</u></p> <p><u>VII.- Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos, en materia registral, en la Ley de</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Inversiones Extranjeras</p> <p>Artículo 71.- Se deroga</p>
--	--

<p><u>Inversión Extranjera, requerimientos o en cualquier otra disposición en materia de inversión extranjera:</u></p> <p>a).- <u>Por la primera prórroga \$485.50</u></p> <p>b).- <u>Por las ulteriores prórrogas \$971.35</u></p> <p><u>VIII.- (Se deroga).</u></p> <p><u>IX.- (Se deroga).</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Sexta Competencia Económica</p> <p><u>Artículo 77.- Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$137,832.87</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sección Segunda <u>Sanidad Fitopecuaria</u></p> <p>Artículo 86-C.- Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><u>III.- Por el certificado fitosanitario o zosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética \$3,636.10</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p>	<p style="text-align: center;">Sección Sexta Competencia Económica</p> <p>Artículo 77.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sección Segunda Sanidad Fitozoosanitaria</p> <p>Artículo 86-C.- Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>III.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p>
---	--

<p style="text-align: center;">De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Sección Primera Servicios de Telecomunicaciones</p> <p><u>Artículo 103.- Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I. (Se deroga).</u></p> <p><u>II. De servicios de valor agregado:</u></p> <p><u>a). Cambio de titular \$1,779.82</u></p> <p><u>b). Cambio de domicilio \$614.95</u></p> <p><u>c). Cambio o adición de representante legal ... \$1,127.02</u></p> <p><u>d). Por dos o más modificaciones de las señaladas en los incisos anteriores \$1,811.75</u></p> <p><u>e). Inscripción \$4,689.66</u></p> <p><u>III. De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos \$2,590.05</u></p> <p><u>IV. (Se deroga).</u></p> <p><u>V. (Se deroga).</u></p> <p><u>VI. De convenios de interconexión entre redes \$892.47</u></p> <p><u>VII. De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones \$3,277.38</u></p> <p><u>VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de</u></p>	<p style="text-align: center;">De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Sección Primera Servicios de Telecomunicaciones</p> <p>Artículo 103.- Se deroga</p>
--	--

<p><u>concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de telecomunicaciones exijan dicha formalidad \$2,726.91</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones</p> <p>Artículo 130.- Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124, 125 y <u>135</u> de esta ley, según corresponda.</p> <p>Artículo 131 (Se deroga)</p> <p><u>Artículo 135.- Por la inspección previa al inicio de operaciones a estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de servicios que se proporcionen por subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I. Estaciones de radiodifusión sonora y de televisión \$9,344.97</u></p> <p><u>II.- (Se deroga).</u></p> <p><u>III.- (Se deroga).</u></p> <p><u>IV. Subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión \$6,229.92</u></p> <p>Artículo 141-A.-</p> <p><u>I.- Constancias de registro de peritos en telecomunicaciones:</u></p> <p><u>a).- Expedición \$1,686.37</u></p> <p><u>b) Revalidación \$1,131.14</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones</p> <p>Artículo 130. Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124 y 125 de esta Ley, según corresponda.</p> <p>Artículo 131. Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones \$638.23</p> <p>Artículo 135.- Se deroga</p> <p>Artículo 141-A.-</p> <p>I.- Se deroga</p>
--	--

<p>c) <u>Modificaciones \$1,131.14</u></p> <p>IV.-</p> <p>a).-</p> <p><u>1.- Registro \$2,235.29</u></p> <p>b).-</p> <p><u>1.- Registro \$1,131.14</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Sexta Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnico Aeronáuticos</p> <p>Artículo 153.- Por los servicios relativos a la inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>VIII. De las certificaciones relativas a las ayudas a la navegación aérea, sea cual fuere su naturaleza, incluyendo las visuales y las electrónicas \$393.40</p> <p>Artículo 154.- Por el otorgamiento de las concesiones y permisos señalados en la Ley de Aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>V.- Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos</p>	<p>IV.-</p> <p>a).-</p> <p>1.- Se deroga</p> <p>b).-</p> <p>1.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">Sección Sexta Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnico Aeronáuticos</p> <p>Artículo 153.- Por los servicios relativos a la inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>VIII. De las certificaciones relativas a las ayudas a la navegación aérea, sea cual fuere su naturaleza, incluyendo las visuales y las electrónicas \$393.40</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere la fracción VIII de este artículo, por las certificaciones solicitadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Artículo 154.- Por el otorgamiento de las concesiones y permisos señalados en la Ley de Aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>V.- Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos</p>
--	--

<p>posteriores a la media hora \$375.78</p> <p>.....</p> <p>Artículo 155.-</p> <p>IV.-</p>	<p>posteriores a la media hora \$375.78</p> <p>.....</p> <p>No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a). Prestar servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.b). La salvaguarda de las instituciones públicas, seguridad nacional y al combate al narcotráfico.c). Ser utilizadas en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.d). La verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.e). Participar en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica. <p>Artículo 155.-</p> <p>IV.-</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se verifique a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento</p>
--	---

<p>Artículo 157.- Por los servicios relacionados con la expedición de capacidades y licencias al personal técnico aeronáutico o, en su caso, permiso se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>Artículo 159.-</p> <p>II.- Permiso \$12,530.14</p> <p>No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando los permisos se otorguen para talleres aeronáuticos o centros de capacitación o adiestramiento que los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores de servicios establezcan con motivo de su propia operación o de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Artículo 161.</p> <p style="text-align: center;">Sección Séptima Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos</p> <p>Artículo 171-A.</p> <p>I.</p>	<p>operados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Artículo 157.- Por los servicios relacionados con la expedición de capacidades y licencias al personal técnico aeronáutico o, en su caso, permiso se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la expedición de capacidades y licencias al personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con actividades en materia de seguridad nacional.</p> <p>Artículo 159.-</p> <p>II.- Permiso \$12,530.14</p> <p>No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando los permisos se otorguen para talleres aeronáuticos o centros de capacitación o adiestramiento que los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores de servicios establezcan con motivo de su propia operación o de la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que son parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Artículo 161.</p> <p>No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando sean solicitados por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con actividades en materia de seguridad nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección Séptima Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos</p> <p>Artículo 171-A.</p> <p>I.</p>
--	---

<p><u>a). Navegación de Altura \$6,453.48</u></p> <p><u>b). Navegación de Cabotaje \$4,609.41</u></p> <p><u>Artículo 171-B.- Por la actualización técnica y nombramiento para ejercer como Delegado Honorario de la Capitanía de Puerto en la marina turística, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$14,215.45</u></p> <p><u>Artículo 171-C.- Por el registro de instituciones privadas que den formación y capacitación al personal de la marina mercante mexicana, por cada una \$6,066.37</u></p> <p><u>Artículo 171-D.- Por la autorización de planes y programas de estudio de formación de licenciaturas de piloto y maquinista navales; y cursos de capacitación para personal oficial y subalterno, por cada uno \$7,159.42</u></p> <p><u>Artículo 171-E.- Por el registro para instructores que den formación y capacitación al personal de la marina mercante nacional, por cada uno \$746.11</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Octava Otorgamiento de Permisos</p> <p><u>Artículo 172-H.- Por la inscripción en el Registro Ferroviario Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I. Del equipo ferroviario, por unidad \$1,754.12</u></p> <p><u>II.- De gravámenes \$1,754.12</u></p> <p><u>III.- (Se deroga).</u></p> <p><u>IV.- Del reglamento interno de transporte y horarios \$1,754.12</u></p>	<p>a). Se deroga</p> <p>b). Se deroga</p> <p>Artículo 171-B.- Se deroga</p> <p>Artículo 171-C.- Se deroga</p> <p>Artículo 171-D.- Se deroga</p> <p>Artículo 171-E.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">Sección Octava Otorgamiento de Permisos</p> <p>Artículo 172-H.- Se deroga</p>
--	---

<p><u>V.- De las pólizas de seguros \$1,754.12</u></p> <p><u>VI.- Por modificación de la inscripción \$1,754.12</u></p> <p><u>VII.- Por cancelación de la inscripción. \$1,754.12</u></p> <p><u>VIII.- Por expedición de constancias de inscripción \$626.38</u></p> <p><u>IX.- De la infraestructura ferroviaria \$1,754.12</u></p> <p><u>X.- Clasificación de los servicios de transporte ferroviario \$1,754.12</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X De la Secretaría de Educación Pública Sección Primera Servicios que prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia</p> <p>Artículo 179.-</p> <p><u>I.- Del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas y Artísticas:</u></p> <p><u>a) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y habitado por su propietario, por metro cuadrado \$30.72</u></p> <p><u>b) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y dado en arrendamiento, por metro cuadrado \$30.72</u></p> <p><u>c) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico, cuando el área total del terreno donde se encuentre ubicado el inmueble sea mayor al área construida en planta baja:</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO X De la Secretaría de Educación Pública Sección Primera Servicios que prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia</p> <p>Artículo 179.-</p> <p>I.- Se deroga</p>
--	---

- | | |
|--|--|
| <p><u>1) Por área sin construir, por metro cuadrado \$12.06</u></p> <p><u>2) Por área construida la cuota establecida en los incisos a) y b).</u></p> <p><u>d) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular que se encuentre ubicado dentro de la zona de monumentos históricos o artísticos por metro cuadrado \$12.06</u></p> <p><u>e) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular ubicado fuera de la zona de monumentos históricos o artísticos con posibilidad de catalogarse por su interés histórico o artístico, por metro cuadrado \$12.06</u></p> <p><u>f) Inscripción de bienes inmuebles a que se refieren los incisos anteriores que requieran el servicio de elaboración de planos de localización y arquitectónicos, a solicitud del particular, además del pago de la cuota por inscripción:</u></p> <p><u>1.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, por metro cuadrado \$12.06</u></p> <p><u>2.- Levantamiento y dibujo de planos cuando el inmueble se encuentre fuera del Distrito Federal, por metro cuadrado \$12.06</u></p> <p><u>3.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal de una zona de monumentos históricos o artísticos incluyendo los inmuebles que se encuentren en la misma, por metro cuadrado \$12.06</u></p> <p><u>4.- Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de fachadas colindantes a la calle de los inmuebles ubicados dentro de una zona de monumentos históricos o artísticos, por metro cuadrado \$43.28</u></p> <p><u>5.- Calca de planos de un inmueble para su registro proporcionados</u></p> | |
|--|--|

<p><u>por el propietario, por cada plano \$283.12</u></p> <p><u>g) Inscripción de bien inmueble considerado monumento histórico, o artístico \$155.47</u></p> <p><u>h) Inscripción de bien mueble considerado monumento histórico o artístico \$93.22</u></p> <p><u>i).- Constancia o certificado de inscripción de bien inmueble \$37.04</u></p> <p><u>j).- Constancia o certificado de inscripción de bien mueble o de colección \$37.04</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Registro y Ejercicio Profesional</p> <p><u>Artículo 185-A.- Por el ejercicio profesional en términos de los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado de la República, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:</u></p> <p><u>A.- Para los efectos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte:</u></p> <p><u>I.- Para el caso de profesionistas extranjeros, que soliciten ejercer hasta por un año en México, y cuenten con el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, cubrirán por concepto de pago de derechos: \$2,023.12</u></p> <p><u>Por la renovación anual se pagará la cuota de \$2,023.12</u></p> <p><u>II.- Para el caso de profesionistas de nacionalidad mexicana que deseen ejercer en Estados Unidos de América o Canadá, pagarán el derecho de inscripción de la certificación otorgada por la instancia competente reconocida por la Secretaría de Educación Pública y expedición de la</u></p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Registro y Ejercicio Profesional</p> <p>Artículo 185-A.- Se deroga</p>
--	--

<p><u>constancia correspondiente, conforme a la cuota de \$896.13</u></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII Secretaría de la Función Pública</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Del Registro Público de la Propiedad Federal</p> <p>Artículo 190-B.</p> <p><u>I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares \$399.61</u></p> <p><u>II. Inscripción de enajenaciones de inmuebles federales a particulares con reserva de dominio o garantía hipotecaria en favor del Gobierno Federal \$451.17</u></p> <p><u>III. Inscripción de demandas entabladas por particulares relacionadas con bienes inmuebles federales \$451.17</u></p> <p><u>IV. Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos en favor de particulares, relacionadas con bienes inmuebles \$399.52</u></p> <p><u>V. Por calificación de documentos que se devuelven sin registrar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del interesado \$223.50</u></p> <p><u>VI. Cancelación de hipotecas otorgadas en favor del Gobierno Federal una vez que se ha cubierto el adeudo que dio origen a la garantía hipotecaria \$313.09</u></p> <p><u>VII. Cancelación de la reserva de dominio del Gobierno Federal una vez que se ha cubierto el pago del inmueble del cual la Federación se reservó el dominio \$313.09</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII Secretaría de la Función Pública</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera Del Registro Público de la Propiedad Federal</p> <p>Artículo 190-B.</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Se deroga</p> <p>V. Se deroga</p> <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. Se deroga</p>
---	--

<p><u>VIII. Cancelación en el Registro Público mencionado de inmuebles que no tengan la característica de bien del dominio público \$313.09</u></p> <p><u>XII. Expedición de certificados de no propiedad federal \$559.45</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XIII Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca Sección Primera Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca</p> <p>Artículo 191-A.-</p> <p>I.- Por el otorgamiento o autorización de <u>transferencia</u> de concesiones para la pesca comercial \$8,184.71</p> <p>III.-</p> <p><u>b).- Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines con fines de producción acuícola \$713.36</u></p> <p>VI. Por el otorgamiento de <u>autorización</u> para acuicultura didáctica \$1,905.60</p> <p><u>Artículo 191-E.- Por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, se pagará por cada permiso, el derecho de pesca, conforme a la cuota de \$38.19</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes</p> <p>Artículo 192-C.-</p>	<p>VIII. Se deroga</p> <p>XII. Se deroga</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XIII Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca Sección Primera Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca</p> <p>Artículo 191-A.-</p> <p>I.- Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial \$8,184.71</p> <p>III.-</p> <p>b). La recolección del medio natural de reproductores \$713.36</p> <p>VI. Por el otorgamiento de permiso para acuicultura didáctica \$1,905.60</p> <p>Artículo 191-E.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes</p> <p>Artículo 192-C.-</p>
--	---

<p><u>I. Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno \$548.63</u></p> <p><u>II.- Por estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción de los cambios que se efectúen en los títulos de concesión, asignación, permiso o autorización, así como de los padrones de usuarios distintos de los señalados en la fracción I de este artículo, por cada uno \$137.01</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Séptima Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 194-H.</p> <p><u>VII. Por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental \$2,321.46</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Novena Prevención y Control de la Contaminación</p> <p>Artículo 194-T.-</p> <p><u>VIII. Prestación de servicios de manejo y condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos \$4,631.08</u></p> <p>Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar <u>y exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: \$625.54</u></p>	<p>I. Se deroga</p> <p>II Se deroga</p> <p style="text-align: center;">Sección Séptima Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 194-H.</p> <p>VII. Se deroga</p> <p style="text-align: center;">Sección Novena Prevención y Control de la Contaminación</p> <p>Artículo 194-T.-</p> <p>VIII. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos \$4,631.08</p> <p>Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos o peligrosos, así como para exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: \$1,000.00</p>
---	--

<p style="text-align: center;">CAPITULO XIV De la Secretaría de Salud Sección Primera Autorizaciones en Materia Sanitaria</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XIV De la Secretaría de Salud Sección Primera Autorizaciones en Materia Sanitaria</p>
<p>Artículo 195-A.-</p> <p>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (<u>Extremadamente Tóxico</u>) \$53,217.22</p> <p>b). Categoría toxicológica II (<u>Altamente Tóxico</u>) \$44,347.68</p> <p>c). Categoría toxicológica III (<u>Moderadamente Tóxico</u>) \$31,168.68</p> <p>d). Categoría toxicológica IV (<u>Ligeramente Tóxico</u>) \$22,469.49</p> <p>VII. Por la solicitud y, en su caso, <u>la autorización</u> de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica I (<u>Extremadamente Tóxico</u>) \$19,956.46</p> <p>b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$10,136.11</p> <p>c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$4,363.62</p>	<p>Artículo 195-A.-</p> <p>IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y nutrientes vegetales, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica 1 \$53,217.22</p> <p>b). Categoría toxicológica 2 \$44,347.68</p> <p>c). Categoría toxicológica 3 \$31,168.68</p> <p>d). Categoría toxicológica 4 \$22,469.49</p> <p>e). Categoría toxicológica 5 \$15,713.00</p> <p>f). Nutrientes vegetales \$4,990.89</p> <p>VII. Por la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de cada permiso para la importación de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y de nutrientes vegetales y de sustancias tóxicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>a). Categoría toxicológica 1 \$19,956.46</p> <p>b). Categoría toxicológica 2 \$10,136.11</p> <p>c). Categoría toxicológica 3 \$4,363.62</p>

<p>d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,685.21</p> <p>X.</p> <p>a). Establecimientos con disposición de órganos y tejidos \$7,948.80</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Servicios de Laboratorio</p> <p><u>Artículo 195-B.- Por los servicios de laboratorios que proporciona la dependencia prestadora del servicio, se pagará el derecho de laboratorio, conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del tercer nivel \$790.19</u></p> <p><u>II.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio de los servicios de laboratorio del segundo nivel \$394.97</u></p> <p><u>III.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del primer nivel \$197.25</u></p> <p><u>IV.- Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del nivel cero \$39.13</u></p>	<p>d). Categoría toxicológica 4 \$1,685.21</p> <p>e). Categoría toxicológica 5 \$1,207.00</p> <p>f). Nutrientes vegetales \$2,988.04</p> <p>g). Sustancias tóxicas \$2,968.60</p> <p>X.</p> <p>a). Establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células \$7,948.80</p> <p>XIII. Por la expedición de cada certificado de plaguicidas o nutrientes vegetales, se pagará el derecho de certificados, para libre venta o para exportación conforme a la cuota de \$2,227.34</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Servicios de Laboratorio</p> <p>Artículo 195-B.- Se deroga</p>
--	---

<p><u>Los análisis señalados comprenderán la toma de muestras para verificar las condiciones sanitarias de los manejadores de los productos, de los utensilios, equipo e instalaciones y del propio producto.</u></p> <p><u>(Penúltimo párrafo.- Se deroga).</u></p> <p><u>Los ingresos que se obtengan por el derecho de laboratorio a que se refiere este artículo, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado, no tendrá fin específico.</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Tercera Fomento y Análisis Sanitario</p> <p>Artículo 195-C.- Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>III. Por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos por:</p> <p><u>a). Destrucción \$1,765.61</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta Otros Servicios</p> <p>Artículo 195-G.-</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Fomento y Análisis Sanitario</p> <p>Artículo 195-C.- Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>III. Por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos por:</p> <p>a). Constatación de destrucción \$1,765.61</p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta Otros Servicios</p> <p>Artículo 195-G.-</p>
--	--

<p>III.-</p> <p>c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para <u>uso personal</u> o donación \$212.70</p> <p><u>Artículo 195-K-9.- Por la expedición de licencia sanitaria para establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$4,576.06</u></p> <p>Artículo 195-K-10.- Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos <u>de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p style="text-align: center;">Servicios que presta la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas</p> <p><u>Artículo 195-L-1.- Por el registro único ante la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p>I. <u>(Se deroga).</u></p> <p>II. <u>Sustancias tóxicas y productos que las contengan \$14,928.22</u></p> <p>III. <u>Nutrientes vegetales:</u></p>	<p>III.-</p> <p>c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para donación \$212.70</p> <p>Artículo 195-K-9. Por la solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria para establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$4,576.06</p> <p>Por la solicitud de modificación a las condiciones de la licencia sanitaria señalada en este artículo se pagará el 75% del derecho que corresponda.</p> <p>Artículo 195-K-10. Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p style="text-align: center;">Servicios que presta la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas</p> <p>Artículo 195-L-1.- Se deroga</p>
--	--

<p>a) <u>Productos técnicos \$4,712.46</u></p> <p>b) <u>Productos formulados \$4,990.89</u></p> <p><u>Por la renovación del registro único de los productos a que este artículo se refiere, se pagará el 50% de la cuota correspondiente. Por la modificación del registro se pagará el 75%.</u></p> <p><u>Artículo 195-L-2.- Por la expedición de permisos para la importación de nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:</u></p> <p><u>I. (Se deroga).</u></p> <p><u>II. Nutrientes vegetales \$2,988.04</u></p> <p><u>III. Sustancias tóxicas \$2,968.60</u></p> <p><u>No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias o ecológicas.</u></p> <p><u>Artículo 195-L-3.- Por la expedición de certificados y dictámenes de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de certificados y dictámenes, para libre venta para exportación conforme a la cuota de \$2,227.34</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XVII Secretaría de la Defensa Nacional Sección Primera Educación Militar</p> <p><u>Artículo 195-S.- Por la expedición de constancias de certificados de</u></p>	<p>Artículo 195-L-2.- Se deroga</p> <p>Artículo 195-L-3.- Se deroga</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO XVII Secretaría de la Defensa Nacional Sección Primera Educación Militar</p> <p>Artículo 195-S.- Se deroga</p>
---	---

estudios y de duplicados de estudios parciales de educación militar, se pagará el derecho de servicios de educación militar conforme a la cuota de \$181.55, por cada documento.

CAPÍTULO XX
De la Secretaría de Marina
Sección Única
Cartas Náuticas

Artículo 195-Z.- Por la expedición de cartas náuticas, digitales y electrónicas, se pagará el derecho del servicio conforme a la cuota de \$341.50032, por cada carta impresa.

TITULO SEGUNDO
De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público
CAPITULO I
Bosques y Areas Naturales Protegidas

Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a). Por día \$2,493.49

b). Por cada 7 días no fraccionables \$12,467.47

No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el

CAPÍTULO XX
De la Secretaría de Marina
Sección Única
Cartas Náuticas

Artículo 195-Z.- Se deroga

TITULO SEGUNDO
De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público
CAPITULO I
Bosques y Areas Naturales Protegidas

Artículo 198-B. Se deroga

<p><u>artículo 288-D de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.</u></p> <p><u>Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII Agua</p> <p>Artículo 226.- <u>El usuario</u> calculará el derecho sobre agua <u>por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</u> El pago <u>provisional</u> se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del <u>medidor</u> durante el último día hábil del trimestre de que se trate <u>y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.</u></p> <p><u>El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.</u></p> <p>.....</p> <p>Artículo 227.- Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio o descompostura <u>del medidor</u>, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII Agua</p> <p>Artículo 226. El contribuyente calculará el derecho sobre agua por trimestre y efectuará su pago a más tardar el día 17 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual el citado contribuyente efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate, y del resultado obtenido disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.</p> <p>.....</p> <p>Artículo 227. Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio, descompostura, alteración o desajuste del aparato de medición, por causas no imputables al contribuyente, el derecho sobre agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.</p>
---	---

<p>Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura o cambio, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:</p> <p>a). Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen autorizado.</p> <p>b). Para aquellos usuarios que <u>no cuenten con el título antes referido</u>, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.</p> <p>Artículo 228.-</p> <p>.....</p> <p>II.- No funcione el medidor y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiendo informado no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.</p> <p>III.- Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento.</p> <p>VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas de sus medidores, o no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Cuando no exista aparato de medición o éste no se hubiere reparado, repuesto o ajustado dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, cambio, desajuste o alteración, el pago trimestral del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se efectuará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Para aquellos usuarios que cuenten con título de asignación, concesión, permiso o autorización, se aplicará el volumen correspondiente a la cuarta parte del volumen total que tengan asignado, concesionado, permisionado o autorizado.</p> <p>II. Para aquellos usuarios que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales de hecho, se estará al procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.</p> <p>Artículo 228.-</p> <p>....</p> <p>II. No funcione el aparato de medición y tal circunstancia no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiéndolo informado dicho aparato no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.</p> <p>III. Estén rotos los sellos o se haya alterado o desajustado el funcionamiento, del aparato de medición.</p> <p>VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas del aparato de medición, se lleven incorrectamente o en contravención de lo dispuesto por el artículo 225 de la presente Ley, o bien, no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>VII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas o derivaciones de agua sin la autorización respectiva o cuando se realicen modificaciones o</p>
--	--

<p>Artículo 229.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho <u>de agua</u>, considerando <u>indistintamente</u>:</p> <p>III.- Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, <u>de acuerdo a las características de sus instalaciones, debiéndose tomar en cuenta entre otros los siguientes elementos</u>:</p> <p>a).- <u>Energía eléctrica consumida por cada pozo o aprovechamiento.</u></p> <p>b).- <u>Potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo.</u></p> <p>c).- <u>Altura o desnivel entre el nivel dinámico del agua y el punto de descarga.</u></p> <p>d).- <u>Pérdida por fricción.</u></p> <p>e).- <u>Coeficiente de eficiencia del equipo de bombeo.</u></p>	<p>manipulaciones a las tuberías o ramales de distribución.</p> <p>VIII. Cuando se detecte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales de hecho.</p> <p>Artículo 229. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho a que se refiere este Capítulo, considerando lo dispuesto en cualquiera de las siguientes fracciones:</p> <p>III. Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante el trimestre para el cual se efectúe la determinación, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:</p> $\frac{VAEE = 368.073413 \times EF \times e}{Ha}$ <p>Donde:</p> <p>VAEE: Volumen de Agua Estimado Extraído (en metros cúbicos)</p> <p>368.073413: Constante de relación de p (densidad del agua), g (constante gravitacional) y unidades t (unidades de tiempo)</p> <p>EF: Energía Facturada (en kilowatts hora)</p> <p>Ha: Profundidad del nivel de agua (en metros)</p> <p>e: Eficiencia del sistema motor-bomba</p> <p>El consumo de Energía Facturada correspondiente al trimestre a determinar presuntivamente que se tomará en cuenta para los efectos de esta fracción, será el que corresponda al promedio diario de consumo en kilowatts hora señalado en la factura de que se trate y se multiplicará por el número de días correspondientes a dicha</p>
---	--

	<p>factura que se encuentren comprendidos en el trimestre sujeto a la determinación debiéndose considerar cada una de las facturas que comprenda el citado trimestre. La suma de los resultados de las operaciones anteriores, será la que se utilice en la fórmula a que se refiere esta fracción, a fin de obtener el Volumen de Agua Estimado Extraído al trimestre.</p> <p>Cuando no se cuente con la información del total de la Energía Facturada correspondiente al trimestre a determinar presuntivamente, se considerará cualquier promedio diario de consumo en kilowatts hora con el que se cuente, de preferencia el más reciente al trimestre a determinar; dicho promedio diario se multiplicará por el número de días que comprendan el trimestre a determinar, y el resultado obtenido será el dato que se utilice en la fórmula a que se refiere esta fracción, a fin de obtener el Volumen de Agua Estimado Extraído al trimestre.</p> <p>En el caso de contribuyentes que cuenten con títulos de asignación, concesión, autorización o permisos, si el volumen señalado en los mismos resulta menor al volumen que se obtenga de la información y documentación con que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, se deberá considerar este último.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que efectúen el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de hecho, se deberá considerar el volumen que resulte mayor de aquellos con los que cuenten la Comisión Nacional del Agua o el Servicio de Administración Tributaria, en caso de contar con varios de ellos.</p>
--	--

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

Segundo. Durante el año de 2011, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota establecida en dicha fracción.

IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, los turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional. Para el caso que se exceda dicho periodo, el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico,

	<p>técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:</p> <p>a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedido por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>VI. Para los efectos de los derechos por los servicios que presta la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de conformidad con las fracciones XII y XIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, se pagará el 50% del monto establecido en dichas fracciones.</p> <p>VII. No se pagará el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado B de la Ley Federal de Derechos, cuando el concesionario entregue agua para uso público urbano a municipios o a organismos operadores municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En este caso, el concesionario podrá descontar del pago del derecho que le corresponda por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223, apartado A de la referida Ley, el costo comprobado de instalación y operación de la infraestructura utilizada para la entrega de agua de uso público urbano que el contribuyente hubiera hecho en el ejercicio fiscal de 2011, sin que en ningún caso exceda del monto del derecho a</p>
--	---

pagar. Lo anterior, previa aprobación del programa que al efecto deberá ser presentado a la Comisión Nacional del Agua.

VIII. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere la fracción XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos que hayan ejercido la opción contenida en dicha fracción, así como aquéllas a que se refieren las fracciones III, IV y V del citado artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones conforme a lo dispuesto en las mismas, podrán optar por pagar la cuota que, de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2010, les hubiere correspondido para dicho ejercicio fiscal y que hayan enterado, más el 10% de dicha cuota.

Tratándose de las entidades financieras a que se refiere la fracción XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos que hayan ejercido la opción contenida en dicha fracción, así como aquéllas a que se refieren las fracciones III, IV y V del citado artículo 29-D, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2010, los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho de inspección y vigilancia que les hubiere correspondido enterar en dicho ejercicio fiscal más el 10% de dicha cuota, en lugar de la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2011 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2011, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. No pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorgue la calidad migratoria de inmigrante bajo las características previstas en el artículo 9o., fracción I de la Ley Federal

	<p>de Derechos, los extranjeros sujetos a los beneficios del “Acuerdo que tiene por objeto establecer los criterios conforme a los cuales, los extranjeros de cualquier nacionalidad que se encuentren de manera irregular en territorio nacional y manifiesten su interés de residir en el mismo, puedan promover la obtención de su documentación migratoria en la calidad de inmigrante con las características de profesional, cargo de confianza, científico, técnico, familiares, artistas o deportistas o bien, en la característica de asimilado en los casos que de manera excepcional se establecen en el presente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2008.</p> <p>Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, durante el ejercicio fiscal de 2011, el pago del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:</p> <p>ZONA 6.</p> <p>Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.</p> <p>ZONA 7.</p> <p>Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Pápalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezúchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloápam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, San Pablo Macuiltianguis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Pápalo, Santa</p>
--	---

	<p>María Texcatitlán, Santa María Yavesía, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacuí, Santos Reyes Pápalo, Teococuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.</p> <p>ZONA 8.</p> <p>Estado de Oaxaca: Loma Bonita.</p> <p>Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.</p> <p>Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.</p> <p>ZONA 9.</p> <p>Todos los municipios del Estado de Chiapas.</p> <p>Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulálpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepéc, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixistlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlán, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecóatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Nacional, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocón, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiálpam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San</p>
--	---

	<p>Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yaganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocoteppec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yólox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María la Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam del Espíritu Santo, Tanetze de Zaragoza, Totontepec Villa de Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea de Castro.</p> <p>Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlán, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlán.</p> <p>Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.</p> <p>Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio de la Llave, Ixmatlahuacan, José Azueta, Lerdo de Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan de Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.</p> <p>Quinto. A partir del 1 de enero de 2011, y para los efectos del derecho establecido en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, el municipio de Marquelia del Estado de Guerrero, queda incluido en la Zona II a que se refiere el artículo 232-D de dicho ordenamiento, en sustitución del Municipio de Azoyu, del mismo Estado de Guerrero.</p>
--	---

Fuentes de Información

Ley Federal de Derechos

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107.pdf>

Iniciativa que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/ppef/2011/temas/expo_motivos/ingresos/iniciativa_lfd.pdf



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

H. Cámara de Diputados

www.cefp.gob.mx

Director General: Mtro. Luis Antonio Ramírez Pineda

Director de área: Dr. Jesús Puente Treviño

Elaboró: Juan Montes Quintero y Eduardo Licea Arellano